

REGLAMENTO DE LA LEY DE ECOLOGIA Y DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TLAXCALA EN MATERIA DE MANEJO DE LOS RECURSOS VEGETALES.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala en materia de manejo de recursos vegetales.

ARTICULO 2.- La aplicación de este ordenamiento es de competencia del Ejecutivo Estatal a través de la Coordinación General de Ecología y de los Ayuntamientos, por conducto de las comisiones municipales de ecología, en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 3.- Para la aplicación del presente ordenamiento se entenderá por:

ACLAREO:

Acción que consiste en reducir la densidad de una área determinada con el fin de permitir el desarrollo de los árboles.

ANILLADO:

Termino consistente en el descortezamiento perimetral en uno o dos cortes paralelos que evite la circulación del agua y sustancias nutritivas, ocasionando en un lapso corto la muerte del árbol.

APROVECHAMIENTO RACIONAL:

La utilización de elementos naturales, en forma que resulte eficiente y socialmente útil y procure su preservación como la del ambiente.

AREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Zonas del territorio de la entidad que han quedado sujetas al régimen de protección para preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.

CICATRIZACION:

Formación de tejidos cicatrizales, como el callo, hasta que se han endurecido las partes tiernas puestas al descubierto por la lesión.

CLON:

Conjunto de individuos procedente de otro originario, por alguno de los procedimientos de multiplicación asexual o agámica (división, injerto, etcétera), sin reducción cromática.

COMISION:

Comisión Municipal de Ecología.

CONSERVACION:

Se basa en la conservación de las especies y los ecosistemas, es decir en diversas medidas, estrategias, políticas, prácticas, técnicas y hábitos o conductas que aseguren el respeto a la naturaleza, el rendimiento sostenido de los recursos naturales renovables y la prevención del derroche de los no renovables, abarca la preservación o mantenimiento, la restauración y la mejora del entorno natural.

COORDINACION:
Coordinación General de Ecología.

COPA:
Conjunto de ramas de un árbol, con follaje o sin él.

DESMONTES:
Corte o derribo de árboles de un monte.

DIAMETRO BASAL:
Diametro de un árbol donde empieza el tronco.

ECOSISTEMA:
Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si, y de estos con el medio físico, en un espacio y tiempo determinado.

EROSION:
Desgaste de la capa del suelo producida por la acción del agua y del viento, a través del tiempo.

ESPECIE INTRODUCIDA:
Planta que no siendo nativa del Estado, prospera y se propaga como si fuera autóctona o nativa.

ESPECIE NATURAL:
Planta que es originaria del Estado y que vive en condiciones silvestres.

ESPECIE PROTEGIDA:
Especie de planta que se encuentra en áreas de distribución restringida en una localidad.

ESTRATO:
Porción de la masa vegetal de una asociación, contenida dentro de un limite de altura determinada.

FISONOMIA:
Aspecto vegetal de la vegetación.

FLORA:
Conjunto de plantas y organismos vegetales característicos de una región o lugar en particular que existen o existieron durante un período específico.

FLOR SILVESTRE:
Especies vegetales silvestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural que se desarrollan libremente en el territorio estatal, incluyendo las poblaciones y especies que se encuentran bajo el control del hombre.

IMPACTO AMBIENTAL:
Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

LEY:
Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

ACOTEO:

Acción que se realiza con el objeto de obtener astillas de madera resinadas o trementinada, consiste en desbastar la base del tronco con cortes periódicos que ocasionan a la larga la muerte del árbol.

PLANTACION FORESTAL:

Vegetación forestal establecida de manera artificial en terrenos de actitud preferentemente forestal, que abarca superficies mayores a una hectárea.

PODAR:

Cortar las ramas superficiales de los árboles y algunas plantas para que fructifiquen con más vigor.

PROTECCION:

Conjunto de políticas y medidas para mejorar el medio ambiente mediante la prevención y control del mismo.

REFORESTACION:

Establecimiento inducido de vegetación en áreas mayores a una hectárea.

REGLAMENTO:

El Reglamento de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala en materia de Prevención y Control de los Recursos Vegetales.

RESTAURACION FORESTAL:

Conjunto de actividades encaminadas a rehabilitar terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal degradados, para que se recuperen y mantengan parcial o totalmente, su vegetación, fauna suelo, dinámica hidrológica y biodiversidad.

SANEAMIENTO FORESTAL:

Conjunto de acciones para combatir y controlar plagas y enfermedades forestales, incluyendo en su caso, el derribo y tratamiento del arbolado afectado.

CAPITULO II DEL DERRIBO DE ARBOLES Y EXPLOTACION DEL MIXIOTE

ARTICULO 4.- Se autorizará el derribo o poda de árboles y/o arbustos mediante solicitud dirigida a la Comisión de cada municipio cuando se presenten las siguientes situaciones:

I.- Se afecte la infraestructura urbana de guarniciones o banquetas; casas habitación; conductos de agua o drenaje; líneas eléctricas o telefónicas y/o cuando amenacen la integridad física de las personas. (Ver figuras 1,2,3 y 4 del anexo).

II.- Cuando impidan u obstruyan el desarrollo urbano, como la construcción de edificaciones, calles y drenajes, previa evaluación de impacto ambiental.

III.- Exista daño fitosanitario severo. Arboles muertos o con intensos daños fitosanitarios causados por parásitos como el muérdago, hongos, descortezadores, etc.

IV.- Se afecten directa o indirectamente los predios o terrenos de huertos frutales establecidos.

ARTICULO 5.- A lo dispuesto en la fracción primera del artículo anterior no procederá el derribo de árboles jóvenes aunque afecten la infraestructura urbana debiéndose dictar las medidas siguientes:

I.- Realizar la poda de raíces, mediante la apertura de zanjas a un metro de la base del tronco a manera de cuadros de 25cm. de ancho y a 1.5 m. de profundidad.
Construir una barrera de concreto armado de 10 cm. de espesor. (Ver figura 5 del anexo).

ARTICULO 6.- A lo dispuesto en la Fracción Segunda del Artículo que precede, se observará que en caso de expansión urbana cuando ésta contravenga los lineamientos establecidos por el estado para el desarrollo urbano, deberá prevalecer el interés ecológico.

ARTICULO 7.- La Coordinación podrá autorizar en áreas que no sean de uso forestal o preferentemente forestal el derribo de árboles o de arbustos para su explotación comercial previa evaluación del impacto ambiental y medidas de mitigación, sin que esto implique el cambio de uso de suelo en las siguientes circunstancias.

I.- Encino para la obtención de carbón, mismo que deberá ser comercializado por personas y/o lugares autorizados por la propia Coordinación.

II.- Tlaxistle y otras especies utilizadas para la elaboración de artesanías, siempre y cuando la especie no se encuentre amenazada.

ARTICULO 8.- Cuando se realicen podas fitosanitarias, de rejuvenecimiento en áreas materia del presente Reglamento, se deberán hacer los cortes totalmente pegados al tallo o a la rama de la cual se origina la parte a podar, con el objeto de evitar el desgajamiento de la rama madre y después, sellar éstos con pintura vinílica. (Ver figuras 6, 7, 8 y 9 del anexo).
En el caso de los desmontes el interesado deberá cumplir con los mismos requisitos y la solicitud se hará ante la Coordinación o ante la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

ARTICULO 9.- La solicitud para derribo o podas se deberá tramitar ante la Comisión correspondiente por escrito, indicando la ubicación del árbol o árboles, causa o razón y nombre del solicitante,

ARTICULO 10.- La respuesta a la solicitud se dará por escrito, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, marcando copia a la Coordinación.
De resultar positiva la solicitud, la autorización incluirá las medidas de mitigación y restricciones dictadas en su caso. La autorización sólo podrá ser expedidas por la comisión, cuyos miembros fueron nombrados en sesión de cabildo.
Una vez autorizado el derribo de árboles y para llevar un control, la Comisión marcará los árboles y abrirá el expediente respectivo con un número o folio consecutivo.

ARTICULO 11.- Respecto a los árboles que tengan valor histórico, botánico, escénico o cultural, las Comisiones solicitarán a la Coordinación que realice un estudio para que en su caso sea ésta la que autorice o niegue su derribo.

ARTICULO 12.- En las solicitudes para el derribo de árboles, la Comisión deberá evaluar:

I.- Número de árboles y especies de que se trate.

II.- Diámetro basal de cada tronco y estimación de su altura y cuando sea posible, forma de copa.

III.- Croquis de ubicación del o los árboles.

IV.- Causa de derribo. Y

V.- Que los árboles a derribar no encuadren en las características a que se refiere el artículo anterior ya que la autorización sólo procederá conforme al artículo 4.

ARTICULO 13.- Para efectuar el derribo de árboles en las condiciones a que hace referencia el artículo 14 de este Reglamento, deberá en forma previa evaluarse el impacto ambiental, para lo cual la Coordinación y las comisiones tomarán en cuenta los siguientes criterios.

I.- Sumatoria de los diámetros basales.

II.- Volumen, en metros cúbicos de los troncos y su especie.

III.- Volumen, en metros cúbicos de la copa por especie.

IV.- Crecimiento de la especie.

V.- Valor histórico, botánico, escénico o cultural.

ARTICULO 14.- Previa a la autorización el derribo de una cantidad considerable de árboles, conforme a lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento, la Coordinación dictará las medidas de mitigación que el dictamen del impacto ambiental señale incluyendo la plantación de árboles y determinará que lo obtenido por el derribo se canalice a acciones de protección al ambiente.

ARTICULO 15.- El Gobierno de Estado a través de la Coordinación y los municipios en el ámbito de su competencia establecerán y en su caso, promoverán ante las autoridades federales el establecimiento de vedas de flora y fauna silvestres.

Así como la modificación y levantamiento de las mismas, con el objeto de proteger, conservar o restaurar los ecosistemas naturales o de sus especies.

ARTICULO 16.- Las acciones de reforestación que se realicen se llevarán a cabo las siguientes directrices:

I.- En parques y jardines públicos la reforestación se llevará a cabo con especies nativas como son: fresnos, sauces, ahuehuete, tronadora, aile, colorín, cedro y sabino de acuerdo a las condiciones ecológicas que la infraestructura de urbanización lo permita. Pero podrá completar la reforestación con especies introducidas que tengan otro tipo de follaje, tono flor o diversidad de copa que ayuden a mejorar notablemente la fisonomía del paisaje urbano.

II.- En camellones viales, aceras y traspatios se plantarán árboles de las especies trueno, liquidambar, ciprés italiano y cedro planchado, entre otras.

Asimismo se deberá evitar plantar árboles bajo líneas eléctricas, telefónicas etcétera y en banquetas menores de 2 metros de ancho.

III.- En barrancas y arroyos plantar preferentemente especies nativas de la región.

Todo programa de reforestación que ejecuten los municipios con recursos públicos deberá contar con dictamen previo de la Coordinación, la que además realizará la supervisión para su cumplimiento.

El municipio o quien ejecute la reforestación deberá dar mantenimiento a los árboles cuando menos un año para garantizar su prendimiento.

ARTICULO 17.- En Areas Naturales Protegidas de competencia local queda prohibida toda actividad que contravenga las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, Decretos y programas de manejo correspondiente.

Entre las actividades prohibidas destacan entre otras los desmontes, las quemas, el pastoreo de ganado, principalmente el caprino, tala y extracción de especies vegetales.

ARTICULO 18.- Las actividades de explotación, transporte y comercialización del mixiote, estarán reguladas por la Coordinación para lo cual se requerirá autorización y registro en el padrón correspondiente.

ARTICULO 19.- La Explotación del mixiote se permitirá sólo a productores o a quiénes estos la concesionen.

ARTICULO 20.- Los Municipios a través de las Comisiones serán los responsables de levantar el padrón de productores de maguey, con el objeto de que la Coordinación autorice su explotación.

ARTICULO 21.- Para la autorización a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar un escrito ante la Coordinación que contenga los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre o razón social del interesado.

II.- Domicilio, municipio y estado de origen.

III.-Copia certificada de la o las escrituras de propiedad o documentos que acredite la posesión. Las personas morales, además deberán presentar copia de su acta constitutiva protocolizada ante notorio público y una relación del personal que integra o labora en su empresa.

IV.- Croquis de ubicación de la o las propiedades y superficie en explotación.

V.- Número de plantas.

VI.- Medidas para conservar y proteger el maguey.

La autorización para la explotación tendrá una vigencia máxima de 5 años, misma que podrá ser renovada a solicitud del interesado.

ARTICULO 22.- La comercialización del mixiote se hará por personas y/o establecimientos autorizados por la Coordinación que procedan de plantaciones inscritas en el padrón de productores.

ARTICULO 23.- Las actividades de extracción, transporte y comercialización del mixiote deberán contar con la autorización de la Coordinación. En el, caso de la extracción, la autorización deberá contener las medidas para asegurar la reproducción de las magueyeras.

Tratándose de que dichas actividades sean desarrolladas por quien no tenga derecho legítimo sobre el recurso quedarán sujetas a lo establecido por el artículo 311 del Código Penal del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO 24.- La Coordinación podrá requerir a las personas que se dediquen a la explotación, transporte y comercialización de los recursos vegetales para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

ARTICULO 25.- La Coordinación podrá decomisar los productos provenientes de los recursos vegetales, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley y de Este Reglamento.

Los infractores se pondrán a disposición de la autoridad competente, así como los instrumentos del delito.

ARTICULO 26.- Quedan prohibidas las actividades y acciones de:

I.- Desmontes sobre áreas de alta fragilidad de erosión por tener pendientes mayores de 45 grados y suelos arenosos o muy sueltos (tipo andosol o estar ubicados en márgenes de cuencas hidrológicas, lagunas, ríos, arroyos, barrancas, etc.) e inmediaciones de centros de población, de acuerdo con el ordenamiento territorial municipal.

II.- Anillado y acoteo de arbolado.

III.- Quemaz en zonas cubiertas con vegetación natural, derechos de vía y campos agrícolas, salvo cuando por condiciones fitosanitarias, la autoridad competente lo dictamine.

IV.- El pastoreo en todas las áreas reforestadas.

ARTICULO 27.- Para el otorgamiento de autorizaciones de cambio de uso de suelo, el interesado hará el trámite correspondiente ante SECODUVI, la cual enviará a la Coordinación información al respecto. La Coordinación emitirá dictamen sobre el estudio de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de 30 días, a la fecha de recepción de la documentación respectiva.

ARTICULO 28.- La Coordinación y las Comisiones vigilarán e inspeccionarán el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y las normas que para tal fin se expidan.

ARTICULO 29.- La Coordinación y las Comisiones, para velar el cumplimiento del ordenamiento legal de la materia, podrán realizar:

I.- Visitas de inspección las cuales se sujetarán a lo establecido en los artículos del 71 al 75 de la Ley.

II.- Visitas de inspección para detectar situaciones que hagan presumir la violación a las disposiciones legales. En caso de ser sorprendida una persona realizando actos u omisiones que contravengan dichos preceptos, el personal procederá a identificarse debidamente y a levantar un acta circunstanciada de los hechos, dando intervención al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación al acta.

Para la realización de estas diligencias no se necesitará oficio de comisión y la autoridad competente con base en el acta requerida al interesado, mediante notificación personal, para que adopte las medidas correctivas conforme al artículo 76 de la Ley.

ARTICULO 30.- En las visitas de inspección a que se refiere la fracción II del artículo anterior, cuando no se pueda determinar la imputabilidad del infractor en el lugar donde existan evidencias, las Comisiones o la Coordinación procederán a requerir la presencia de la persona

o personas, de quien se presume realizó el acto para que manifieste lo que a su derecho convenga sobre los hechos o señale quien los realizó.

ARTICULO 31.- Cuando una persona haga caso omiso a dos requerimientos de la autoridad competente, se le apercibirá que de no acudir, será sancionado de acuerdo a la Ley.

ARTICULO 32.- La orden de visita de inspección contendrá los requisitos que señala el artículo 71 de la Ley.

I.- Deberá ser por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

II.- Nombre de la autoridad que ordena la práctica de la diligencia.

III.- Personal comisionado que va a realizar la diligencia.

IV.- Objetivo de la diligencia y alcance de ésta.

V.- Precisar el lugar o zona a inspeccionar.

VI.- Nombre y/o razón social y domicilio del visitado.

VII.- Fecha de realización.

ARTICULO 33.- El iniciar la visita de inspección, el personal autorizado se identificará debidamente con la persona que se entienda la diligencia y le entregará copia de la orden, solicitándole que designe a dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como tales, el personal podrá nombrarlos haciéndolo constar en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTICULO 34.- En el acta se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia.

En el curso de la inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entienda dicha diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a los hechos asentados. A continuación se procederá a la firma de la misma por las personas que en ella intervinieron y se entregará copia del acta al interesado.

Si la persona no aceptara copia del acta, o se negara a firmarla dicha circunstancia se hará constar asentando la razón, sin que ésto afecte su validez.

ARTICULO 35.- La persona con quien se entienda la diligencia de inspección, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares que se indiquen en la orden respectiva y proporcionar toda clase de información necesaria para los propósitos señalados en la Ley.

ARTICULO 36.- La Coordinación y las Comisiones podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para la realización de las visitas de inspección cuando se obstaculice la práctica de las mismas. Lo anterior, independientemente de la aplicación de las sanciones que resulten contra quien se oponga al cumplimiento de lo ordenado.

ARTICULO 37.- Cuando de tal acta de inspección se infieran violaciones a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, al presunto infractor se le dictarán las medidas que deberá adoptar.

ARTICULO 38.- Las medidas correctivas que dicte la autoridad competente, se notificarán conteniendo los siguientes requisitos:

I.- Nombrar y domicilio del infractor.

II.- Fundamento Legal y el plazo de 5 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, a partir de la notificación.

III.- Contenido de las medidas, incluyendo el plazo en que deberán cumplirse.

IV.- Nombre de la autoridad.

ARTICULO 39.- Las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado conteniendo los requisitos siguientes:

I.- Nombre de la autoridad.

II.- Fecha y hora.

III.- Instructivo al cual se anexa la resolución, dejando copia de la misma.

IV.- En caso de que no se encuentre el interesado se le dejará citatorio para que espere al día siguiente hábil, de no estar se efectuará con quien se encuentre y de no llevarse a cabo, se enviará por correo certificado con acuse de recibo.

V.- Fundamento legal.

VI.- Domicilio del notificado.

VII.- Fecha de resolución

VIII.- Número de fojas, oficio y expediente.

IX.- Nombre del notificado.

La notificación surtirá sus efectos a partir de la fecha de su realización.

ARTICULO 40.- En las medidas dictadas por la Coordinación, las Comisiones coadyuvarán y vigilarán su cumplimiento.

ARTICULO 41.- El infractor podrá solicitar a la Coordinación o a la Comisión respectiva una prórroga, cuando por causas de fuerza mayor no pueda dar cumplimiento a las medidas y/o recomendaciones.

ARTICULO 42.- El infractor cuando no cumpla con las medidas dictadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 76, la Coordinación o la Comisión respectiva procederá conforme a los artículos 78 y 79 de la ley.

CAPITULO IV SANCIONES

ARTICULO 43.- Las sanciones de carácter administrativo, contenidas en la Ley y en este Reglamento, las aplicará la Coordinación y las Comisiones, tomando como base el artículo 84 de la Ley.

ARTICULO 44.- Las sanciones por derribo de árboles se determinarán en función del volumen obtenido, mismo que será calculado según procedimiento No. 1 señalado en anexo. Dichas sanciones se harán consistir en:

I.- Multa de carácter económico la que resulte de multiplicar el volumen de madera obtenida por el equivalente a quince días de salario mínimo vigente en el estado, de acuerdo al procedimiento No. 2 del anexo.

II.- Para reparar el daño ocasionado, el infractor tendrá que plantar el número de árboles que resulte de aplicar el procedimiento No. 3 del anexo.

ARTICULO 45.- El personal que contravenga la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

CAPITULO V DEL RECURSO

ARTICULO 46.- A partir de la fecha de la notificación el infractor, tendrá un plazo de cinco días naturales para interponer por escrito ante la Coordinación, el Recurso de Inconformidad previsto en el Artículo 97 de la Ley.

Para personas morales, el Recurso de Inconformidad será firmado por quien esté facultado, debiendo anexar copias del documento que lo acredite.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones del presente Reglamento serán integradas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno de los Municipios, en el ámbito de su competencia una vez que sean aprobadas.

TERCERO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO.- Tanto la Coordinación como las Comisiones difundirán el contenido de este Reglamento.

En cumplimiento de los artículos 7, 69 y 70 fracción II de la Constitución Política del Estado, 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y 4 de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, se expide el presente Reglamento a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE ANTONIO CRUZ ALVAREZ LIMA.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- RUBRICA; FEDERICO BARBOSA GUTIERREZ.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICA; JOSE MANUEL SAINZ JANINI.- COORDINADOR GENERAL DEL ESTADO.- RUBRICA.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; TOMO LXXIX SEGUNDA EPOCA No.EXTRAORDINARIO. de fecha 15 de marzo de 1996.